**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.**

Los que suscriben **Leticia Ortega Máynez, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo De la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Adriana Terrazas Porras, Benjamín Carrera Chávez y David Óscar Castrejón Rivas,** en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de someter a consideración del Pleno el siguiente proyecto con **carácter de DECRETO**, **por medio del cual se adiciona el artículo 195 bis, del Código Civil del Estado de Chihuahua**, lo anterior con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La asignación tradicional de roles dentro del funcionamiento del matrimonio ha coartado, históricamente, la libertad de las mujeres para desarrollarse profesional y laboralmente, teniendo la responsabilidad total del hogar, y del cuidado de las y los hijos, se limita su tiempo para realizar otras actividades que permitan incluso generar sus propios ingresos, teniendo como consecuencia una desigualdad económica entre los cónyuges. En estos casos el patrimonio familiar se conforma solamente con la aportación del cónyuge que trabaja y provee de recursos al hogar para su subsistencia, siendo éste el que ostenta el dominio económico.

Estas situaciones refuerzan conceptos estereotipados de las funciones de la mujer y del hombre que perpetúan una discriminación de facto en su contra dentro de la esfera familiar, y que, a su vez, tienen el efecto de dificultar la capacidad de los hombres para desarrollar plenamente sus papeles dentro del matrimonio y de la familia. Generando desequilibrio en la vida familiar.

Normalmente el trabajo doméstico no es remunerado y representa un costo de oportunidad para las mujeres. Las labores domésticas y el trabajo de cuidado están asignados a las mujeres a través de una visión estereotípica a partir de su sexo, se les adscribe el rol de madres y amas de casa por el solo hecho de ser mujeres. Estas circunstancias impiden que las mujeres logren desarrollar plenamente su proyecto de vida profesional, al dedicarse exclusivamente al cuidado del hogar o al tener una “doble jornada laboral”–un empleo fuera del hogar y la realización de tareas domésticas– que acaban por consumir su tiempo.

Esta dependencia económica comúnmente limita la posibilidad de llevar a cabo un divorcio, pues generalmente las mujeres se ven obligadas a permanecer en matrimonio dadas las desventajas económicas que tendrían que enfrentar ante una separación, máxime que son ellas quienes, generalmente, se quedan a cargo del cuidado y crianza de los hijos e hijas.

De acuerdo con información de las bases de datos de 89 países en desarrollo, las mujeres divorciadas de 15 años o más tienen el doble de probabilidades de vivir en pobreza que hombres divorciados de ese mismo grupo de edad. América Latina es la región con el mayor porcentaje de mujeres divorciadas entre la población femenina en situación de pobreza, con un 15.8%.

Ante una separación, las mujeres se ven obligadas a resolver los problemas que con ello se generan, a buscar nuevas formas de organización de la familia, a ubicar redes de apoyo y de cuidado dada la necesidad de incorporarse al mercado laboral, del que en ocasiones tienen años sin involucrarse, para de esta manera obtener sus propios ingresos económicos, e incluso tristemente en ocasiones se ven obligadas a tener que buscar un lugar para vivir con sus hijos. Estas cargas encuentran su principal legitimidad en las leyes que rigen el matrimonio, mismas que se han creado y replicado a partir de una visión tradicional del derecho familiar como rama de la esfera privada en donde el Estado no debe inmiscuirse.

Mediante una perspectiva de género, los cónyuges deben gozar de igualdad de derechos y obligaciones en el cuidado, protección, crianza y mantenimiento de las hijas y los hijos o familiares a cargo. Igualdad que no puede ser ciega a las nuevas condiciones familiares que surgen ante la disolución del matrimonio o la separación.

Las leyes o costumbres que conceden al hombre, de forma implícita o explícita, el derecho a una mayor parte del patrimonio cuando se extingue el matrimonio o la relación familiar, son contrarias al principio de igualdad entre cónyuges. Asimismo, aquéllas que coartan el derecho de la mujer a obtener o conservar una parte igual del patrimonio, menoscaban su posición de persona independiente, responsable y valiosa dentro de la sociedad a la que pertenece. Por ello, cuando la actual legislación limita su posibilidad de ejercicio de derechos derivados del matrimonio o de su disolución en igualdad de condiciones que el hombre.

Como lo reconoció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe Nº 4/0150, los Estados deben evitar la repetición de legislación o imperativos normativos que institucionalicen desequilibrios en los derechos y deberes de los cónyuges que, por ejemplo, establezcan situaciones de dependencia para la esposa que crean un desequilibrio incorregible en la autoridad de los consortes dentro del matrimonio.

Procurar la igualdad de derechos entre cónyuges permitiría a su vez encontrar una sociedad mexicana más igualitaria, para lograrlo debe tomarse en cuenta que son principalmente las mujeres quienes, ante una separación o divorcio, siguen llevando a cabo las labores de crianza de hijos e hijas y por tanto, la organización de la familia.

Tradicionalmente se reconocen dos formas de disposición de los bienes que se adquieren durante la vigencia del matrimonio: sociedad conyugal y separación de bienes. Éste último, consiste en un régimen en el que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de sus bienes, así como sus frutos y accesorios, sin necesidad de la participación de la otra parte. La sociedad conyugal, por el contrario, es un régimen a través del cual los cónyuges se hacen copartícipes de derechos y obligaciones.

A diferencia del matrimonio por sociedad conyugal, en el de separación de bienes puede ser mayor el desequilibrio económico a raíz del divorcio, sobre todo cuando uno de los o las consortes se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y de crianza, y no se tuvieron las condiciones para forjar un patrimonio propio durante la vida marital. En estos casos, existe una desproporción patrimonial entre el o la cónyuge que se dedicó a un trabajo remunerado, de aquel que se dedicó preponderantemente al cuidado de la familia, por lo que vio mermadas sus posibilidades de dedicarse a otras actividades y así adquirir bienes y derechos de carácter económico, sin omitir la responsabilidad que tienen ambos consortes de aportar conjuntamente a la atención del hogar y la educación de los hijos.

Mediante el régimen de separación de bienes la masa patrimonial de cada una de las partes se mantiene independiente al trabajo realizado por los miembros de la familia, por lo que invisibiliza a aquel o aquella que realiza actividades no remuneradas que no se traducen en un beneficio económico, durante el tiempo que apoyó a su pareja para desarrollarse y crear un patrimonio propio.

A través de la presente iniciativa se pretende establecer la llamada compensación[[1]](#footnote-1), entendida como medida legislativa que procura la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos cónyuges en el matrimonio, su duración y disolución, conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es una medida tendiente a reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado largamente invisibilizado en la sociedad[[2]](#footnote-2).

La compensación permite corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos, derivadas de que uno de los cónyuges, comúnmente la mujer, asumió las cargas domésticas en mayor medida que el otro. En términos económicos, se trata de compensar o resarcir el costo de oportunidad que puede conllevar la menor obtención de experiencia laboral, la no obtención de salario, o de uno menor durante el matrimonio, entre otros perjuicios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en días pasados, estableció mediante la resolución del amparo directo en revisión 7653/2018 que las legislaciones locales que no contemplan la compensación sobre bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, son inconstitucionales, en contravención al principio de igualdad entre cónyuges, en términos de los artículos 1 y 4 de la Constitución federal en relación con el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 17 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Así, esta iniciativa tiene la finalidad de establecer en el Estado de Chihuahua este mecanismo resarcitorio tendiente a lograr la igualdad de derechos y obligaciones entre cónyuges, ante los posibles desequilibrios económicos en el patrimonio mediante el régimen de separación de bienes.

El trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos tiene el mismo valor que el realizado afuera. Reivindiquemos el valor del trabajo doméstico y de cuidado largamente invisibilizado en nuestra sociedad.

Por las anteriores consideraciones y motivos, nos permitimos a someter a esta soberanía, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **adiciona** el artículo 195 bis, del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 195 bis. Para efectos de divorcio al existir régimen de separación de bienes, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia de manera cotidiana, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad.**

**La o el Juez habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuenten los cónyuges, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.**

**Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.**

**T R A N S I T O R I O S:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO. -** Aprobado que sea túrnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

**D A D O** en el salón de sesiones del Poder Legislativo a los 16 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. EDIN CUAUTHÉMOC ESTRADA** | **DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** |
| **DIP. ROSANA DÍAZ** **REYES** | **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** | **DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES** |
| **DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS** | **DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ** |
| **DIP. DAVID ÓSCAR CASTREJÓN RIVAS** |  |

1. La figura se introdujo por primera vez a nivel nacional en el Código Civil para el Distrito Federal en el año 2000. [↑](#footnote-ref-1)
2. Véanse los artículos 279 a 281 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal y 4.46 del Código Civil del Estado de México. Véase también, los artículos 281 del Código Civil para el Estado de Nayarit y 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato. [↑](#footnote-ref-2)